



INFORME 2/2010 DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA SOBRE LOS LUGARES DE DETENCIÓN QUE DEPENDEN DE LOS H.H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

México, D. F. a 24 de septiembre de 2010

**CC. PRESIDENTES MUNICIPALES DE:
AGUASCALIENTES, ASIENTOS, CALVILLO,
COSÍO, JESÚS MARÍA, EL LLANO,
PABELLÓN DE ARTEAGA, RINCÓN DE
ROMOS, SAN FRANCISCO DE LOS ROMO,
SAN JOSÉ DE GRACIA Y TEPEZALÁ**

Distinguidos señores Presidentes:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 61 de su Reglamento Interno, en ejercicio de las facultades conferidas al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, en lo sucesivo Mecanismo Nacional, por los artículos 19 y 21 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes¹, durante el periodo comprendido del 8 al 12 de marzo de 2010 efectuó visitas a lugares de detención que dependen de esos H.H. ayuntamientos para examinar, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas privadas de libertad, el trato y las condiciones de detención en dichos establecimientos.

El Mecanismo Nacional tiene como facultad primordial, realizar visitas periódicas a los lugares de detención, la cual desarrolla desde un enfoque metodológico y técnico, a partir de constatar *in situ*, las situaciones y factores que generan un riesgo de tortura o malos tratos, a fin de identificar las medidas necesarias para prevenirlos, y mejorar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de libertad.

¹ Ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de junio de 2006.

I. METODOLOGÍA

Durante las visitas a esos municipios, el Mecanismo Nacional verificó el respeto a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y de los adolescentes infractores, relacionados con el trato humano, estancia digna y segura, legalidad y seguridad jurídica, vinculación social y mantenimiento del orden, así como de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Esta tarea se rige por los principios de confidencialidad, imparcialidad, no selectividad, universalidad y objetividad, según lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2 del Protocolo antes mencionado.

En el presente caso, en compañía de personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, se visitaron las áreas de arresto de la Dirección de Justicia Municipal en la ciudad de Aguascalientes, de la Secretaría de Seguridad Pública en Calvillo y de las direcciones de Seguridad Pública ubicadas en las ciudades de Asientos, Cosío, Jesús María, Pabellón de Arteaga, Palo Alto en el municipio de El Llano, Rincón de Romos, San Francisco de los Romo, San José de Gracia y Tepezalá, cabeceras de los 11 municipios que conforman el estado de Aguascalientes.

Para el análisis de los rubros mencionados, se aplicó una de las Guías de Supervisión a Lugares de Detención e Internamiento, diseñada por el Mecanismo Nacional, la cual se compone por un conjunto de procedimientos operativos y analíticos, estructurados para evaluar, desde un enfoque preventivo, las condiciones de detención que imperan en los lugares mencionados.

Durante la supervisión de los lugares de detención, se entrevistó a jueces calificadores, responsables de Seguridad Pública, encargados de las áreas de seguridad, personal médico y a las personas que se encontraban arrestadas al momento de la visita.

Otro aspecto del trabajo fue la revisión de los diferentes registros y controles con que cuenta cada lugar de detención, además de analizar la normatividad que los rige.

Cabe mencionar que para mayor entendimiento, este documento se realiza a partir de las irregularidades constatadas en los lugares de detención visitados, lo que permite incluir de manera metodológica, la fundamentación, las observaciones y las recomendaciones correspondientes.

II. MARCO NORMATIVO

El avance progresivo de la comunidad internacional en materia de derechos humanos, de manera particular en su compromiso para prohibir la tortura bajo cualquier circunstancia, aunado a las obligaciones internacionales contraídas por

nuestro país como Estado parte de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes², así como de su Protocolo Facultativo, exige, además de su reconocimiento formal, condiciones para su goce y ejercicio, en este caso, a partir de una visión preventiva.

Por ello, el Mecanismo Nacional promueve la observancia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, con base en los más altos estándares de protección, razón por la cual en el presente informe se hace referencia a instrumentos jurídicos vinculantes, así como a reglas y principios en materia de privación de libertad.

En el presente informe, se utiliza el término genérico “malos tratos” para referirse a cualquier forma de trato cruel, inhumano o degradante. De acuerdo con el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dicho término debe entenderse en el sentido más amplio, incluyendo, entre otros aspectos, la detención en condiciones materiales inadecuadas.³

III. DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

1. INTERNAMIENTO DE PERSONAS INDICIADAS Y PROCESADAS EN ESTABLECIMIENTOS MUNICIPALES

- El Mecanismo Nacional constató que en las áreas de seguridad de las direcciones de Seguridad Pública de los municipios de Jesús María, Pabellón de Arteaga y Rincón de Romos, además de las personas que cumplen arrestos, se aloja a indiciados que se encuentran a disposición del Ministerio Público; incluso, en la de Rincón de Romos se alberga a personas sujetas a proceso penal.
- Cabe señalar, que las autoridades entrevistadas en las áreas de seguridad de los municipios de Jesús María y de Pabellón de Arteaga, informaron que también alojan a los adolescentes que se encuentran a disposición de la representación social.

Sobre el particular, es importante recordar que de conformidad con las atribuciones delimitadas en los artículos 18, 21 y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 69, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 36, fracción XXXVIII, inciso h), de la Ley Municipal de esa entidad, en el caso de la comisión de infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, los ayuntamientos únicamente tienen facultades en materia de arresto.

² Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984.

³ Ver Sentencia de fecha 17 de septiembre de 1997, dictada en el caso Loayza Tamayo Vs. Perú, donde la Corte establece que “la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en una celda reducida, sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros maltratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos, las restricciones al régimen de visitas, constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana.”

Además, los artículos 26 C, fracción XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y 20, fracción III, del Reglamento del Sistema Penitenciario, ambos del estado de Aguascalientes, establecen expresamente que corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Dirección General de Reeducación Social, la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas por el poder judicial.

Con relación al caso de Jesús María, es importante aclarar que si bien es cierto que el artículo 485 de su código municipal prevé el internamiento de probables responsables de la comisión de algún delito en el lugar de detención bajo su autoridad, también lo es que esto sólo se autoriza excepcionalmente, de manera temporal y por el tiempo necesario para tramitar su traslado a los lugares de detención dependientes del Ministerio Público.

Es importante destacar que el internamiento de personas indiciadas y procesadas en áreas de seguridad destinadas al cumplimiento de sanciones administrativas, coloca en situación de riesgo a esos lugares y a las personas que se encuentren en su interior, debido a que la infraestructura y el personal de seguridad con que cuentan, no corresponden a las requeridas para alojar y custodiar a quienes son detenidos por la comisión de conductas delictivas.

Por otra parte, es importante mencionar que en materia de justicia para adolescentes, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta expresamente a la Federación, a los estados y al Distrito Federal para establecer, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y sean menores de edad.

En tal virtud, los gobiernos municipales están impedidos para custodiar a los adolescentes que se encuentren a disposición de las autoridades ministeriales, al carecer de facultades legales para llevar a cabo esa labor.

Al respecto, los artículos 19 y 92 de la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes, establecen que corresponde al Ministerio Público Especializado en Adolescentes la investigación de los hechos punibles así previstos por las figuras típicas establecidas en la legislación penal, y que el adolescente detenido en flagrancia queda a disposición de esa autoridad, en la que recae su custodia física, la cual se ejercerá en lugares especiales destinados exclusivamente para ellos.

Por lo tanto, no existe a favor de los municipios facultad alguna relacionada con la custodia de indiciados, de procesados, ni mucho menos de los adolescentes en conflicto con las leyes penales; en consecuencia, es el gobierno estatal quien debe hacerse cargo de estas personas.

Recomendaciones:

En cumplimiento al mandato constitucional en la materia, las autoridades municipales de Jesús María, Pabellón de Arteaga y Rincón de Romos deben prohibir el ingreso de las personas que se encuentren a disposición del Ministerio Público a las áreas de arresto.

Asimismo, deben efectuarse las gestiones necesarias para que el Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección General de Reeducción Social, asuma la responsabilidad de custodiar a quienes se encuentren sujetos a proceso penal, a fin de evitar que éstos sean alojados en el área de arresto de la Dirección de Seguridad Pública de Rincón de Romos.

2. INCOMUNICACIÓN

- Durante la visita al lugar de detención de la Dirección General de Seguridad Pública en el municipio de Asientos, una persona que se encontraba privada de su libertad, refirió que no se le había permitido realizar una llamada telefónica; mientras que en el área de arresto de la Dirección de Seguridad Pública en El Llano, el director de esta institución indicó que a los arrestados no se les permite recibir visitas.

El derecho del detenido a comunicarse con personas del exterior constituye una de las garantías básicas para la prevención eficaz de la tortura y los malos tratos, ya que con frecuencia la privación de la libertad se convierte en un medio para atentar contra el derecho a la integridad personal.

Además, la detención bajo régimen de incomunicación en esos lugares de detención, está prohibida expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado A, fracción II.

En este orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que la incomunicación coactiva representa por sí misma una forma de tratamiento cruel e inhumano, lesiva de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a su dignidad.⁴

Recomendaciones:

Que los H.H. ayuntamientos de Asientos y El Llano, adopten las medidas que correspondan para garantizar que a las personas sujetas a una sanción administrativa de arresto en las áreas de detención de las direcciones de Seguridad Pública en esos municipios, se les permita comunicarse telefónicamente y recibir visitas, respectivamente.

⁴ Ver Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2004, dictada en el caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, donde la Corte señala que “la incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas.”

3. IRREGULARIDADES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

- En la Dirección General de Seguridad Pública del municipio de Asientos, el responsable del área de seguridad aseguró que a los detenidos se les informa de manera verbal sobre los derechos que les asisten; sin embargo, las cuatro personas que se encontraban arrestadas al momento de la visita, negaron que se les hubiera proporcionado esa información.
- Cabe destacar que en ese lugar, así como en las direcciones de Seguridad Pública de los municipios de Cosío, Jesús María, El Llano, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos, San Francisco de los Romo, San José de Gracia y Tepezalá, no cuentan con un registro en el que conste la diligencia en la que se informa a las personas arrestadas sobre sus derechos.
- En el área de seguridad de la Dirección de Justicia Municipal en la ciudad de Aguascalientes, una de las personas que se encontraba arrestada señaló que a su ingreso no se le informó quién era la autoridad a la que estaba a disposición.
- En la Dirección General de Seguridad Pública del municipio de Asientos no hay juez calificador, por lo que el titular de esa dependencia es quien impone las sanciones administrativas, sin estar facultado para ello.
- En las direcciones de Seguridad Pública de los municipios de Asientos, Cosío, Jesús María, El Llano, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos, San Francisco de los Romo y San José de Gracia, las autoridades correspondientes no emiten una resolución escrita fundada y motivada, donde se determine la infracción, la responsabilidad y, en su caso, la sanción impuesta.

Las irregularidades señaladas constituyen una violación flagrante a los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que protegen a toda persona contra actos de privación y de molestia injustificada por parte de la autoridad, la cual está obligada a sujetar su actuación a las disposiciones legales aplicables a casos concretos y de conformidad con los procedimientos establecidos para tal efecto, así como a respaldar sus actos mediante resoluciones debidamente fundadas y motivadas.

Para que las personas privadas de libertad puedan ejercer sus derechos, es necesario que los conozcan y los comprendan, lo cual constituye un elemento fundamental en la prevención de la tortura y los malos tratos; de ahí la necesidad de que las autoridades los hagan de su conocimiento, además de la importancia de que cuenten con un registro que les permita acreditar que les han proporcionado toda la información al respecto.

Resulta pertinente mencionar que, por analogía, el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de toda persona imputada a que se le informen los derechos que le asisten.

Con relación al caso de la Dirección de Justicia Municipal en la ciudad de Aguascalientes, el artículo 377 del código municipal correspondiente, establece la obligación de las autoridades del ayuntamiento de informar a los arrestados a disposición de qué autoridad se encuentran.

En otro orden de ideas, la falta de un juez calificador en la Dirección General de Seguridad Pública del municipio de Asientos transgrede los artículos 175 y 177 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, así como 1448, 1449 y 1451 del Código Municipal de este ayuntamiento, los cuales prevén la existencia de un juez calificador facultado para conocer y calificar las infracciones, así como para imponer las sanciones correspondientes; en consecuencia, el director general antes señalado no es la autoridad legalmente facultada para realizar esas funciones.

Por otra parte, si bien el procedimiento aplicable en los casos de infracciones administrativas a los bandos de policía y buen gobierno es de naturaleza sumaria, ya que permite desahogar de forma breve y simplificada la calificación de las infracciones y, en su caso, la imposición de las sanciones administrativas; esto no exime a las autoridades municipales de observar las formalidades esenciales del procedimiento.

Al respecto, del análisis de los códigos municipales de Asientos, Cosío y Jesús María, en sus artículos 1543, 1490 y 1276 respectivamente, se desprende la obligación que tienen las autoridades administrativas para emitir resoluciones fundadas y motivadas.

Recomendaciones:

Es preciso que se instruya a la Dirección General de Seguridad Pública del municipio de Asientos para que las personas detenidas sean informadas sobre los derechos que les asisten.

Además, es necesario que las autoridades adscritas a esa dependencia, así como las direcciones de Seguridad Pública en los municipios de Cosío, Jesús María, El Llano, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos, San Francisco de los Romo, San José de Gracia y Tepezalá, implementen un sistema de registro en el que se haga constar esa notificación, así como la firma de enterado de los arrestados.

En forma adicional, se requiere ordenar a las autoridades de la Dirección de Justicia Municipal en la ciudad de Aguascalientes, para que informen a las personas arrestadas a disposición de qué autoridad se encuentran.

Asimismo, deben realizarse las acciones necesarias para que el municipio de Asientos cuente con un juez calificador responsable de aplicar las sanciones administrativas de arresto.

Por último, resulta indispensable que se giren las instrucciones pertinentes para que en los municipios de Asientos, Cosío, Jesús María, El Llano, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos, San Francisco de los Romo y San José de Gracia, las sanciones administrativas sean sustentadas en resoluciones escritas debidamente fundadas y motivadas.

4. FALTA DE ÁREA PARA MUJERES

- En los lugares de detención de las direcciones de Seguridad Pública de los municipios de Asientos, Cosío, Jesús María, El Llano, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos, San Francisco de los Romo, San José de Gracia y Tepezalá, se observó que no cuentan con un área exclusiva para alojar a las mujeres privadas de libertad, por lo que son ubicadas en alguna celda o en el área de guardia.

Al respecto, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las mujeres deben alojarse en lugares separados de los destinados a los hombres.

En ese tenor, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos⁵, en su numeral 8, así como el PRINCIPIO XIX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas⁶, establecen la necesidad de una separación completa entre hombres y mujeres.

Si bien es cierto que el índice de infracciones administrativas cometidas por mujeres es considerablemente inferior que el de los hombres, esto no justifica que en la práctica, la infraestructura y el funcionamiento de los lugares de detención municipales giren en función de éstos.

El trato que se otorgue a las mujeres privadas de libertad en lugares de detención de los municipios del estado de Aguascalientes, debe considerar los mismos derechos que tienen los varones, de lo contrario se genera un trato inequitativo que se traduce en una violación al derecho de igualdad ante la ley entre ambos géneros, consagrado en el primer párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer⁷, en su artículo 2 señala que los Estados parte convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer. Por ello, se comprometen para asegurar, a través de los medios legales apropiados, la igualdad entre el hombre y la mujer.

⁵ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

⁶ Adoptadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 31 de marzo de 2008.

⁷ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.

Cabe mencionar que el numeral 5.2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión⁸, dispone que las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer no se consideraran discriminatorias.

Recomendaciones:

Con el propósito de que las condiciones de privación de libertad de mujeres cumplan con la exigencia constitucional y con los estándares internacionales, es necesario que en los lugares de detención mencionados se realicen las adecuaciones necesarias para que cuenten con espacios exclusivos que garanticen a las mujeres condiciones de estancia digna y permitan una separación total entre personas de ambos géneros.

5. DEFICIENCIAS EN EL REGISTRO DE ARRESTADOS

- En la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jesús María, el juez calificador no cuenta con un libro de gobierno para el registro de las personas arrestadas, mientras que en la Dirección de Seguridad Pública en El Llano, el registro correspondiente no contiene los rubros para anotar el día y la hora de su ingreso.
- En el área de detención de la Dirección General de Seguridad Pública del municipio de Asientos, el registro no incluye la fecha y hora de egreso, así como los datos de los elementos de esa corporación que ponen a disposición de la autoridad municipal a los infractores.
- Por otra parte, las áreas de detención de las direcciones de Seguridad Pública en Cosío, El Llano, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos y San Francisco de los Romo no cuentan con un registro de las personas que acuden a visitar a los arrestados.

Es importante precisar que los registros constituyen una de las garantías esenciales para prevenir la tortura y los malos tratos, además de que favorece la salvaguarda de los derechos relacionados con el procedimiento seguido a los arrestados, incluso representa un elemento de prueba que puede ser utilizado por las propias autoridades cuando se les atribuya alguna irregularidad al respecto.

En particular, el registro de ingreso y egreso de los arrestados a los lugares de detención bajo la competencia de los municipios, coadyuva a que no sean privados de libertad por un lapso mayor al establecido en el artículo 21 de la Constitución Federal.

Sobre el particular, el numeral 7.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que en todo lugar donde haya personas privadas de la libertad se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para

⁸ Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988.

cada detenido su identidad, los motivos de su detención, la autoridad competente que lo dispuso, así como el día y la hora de su ingreso y de su salida.

En este orden de ideas, el PRINCIPIO IX, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas recomienda que los datos de las personas que ingresen a los lugares de detención sean consignados en un registro oficial accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes; asimismo, que el registro contenga, entre otros datos, los relativos a la identidad, integridad y estado de salud de la persona privada de libertad, motivos del ingreso, autoridades que ordenan la privación, así como las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad, día y hora de ingresos, egresos y traslados, así como de los lugares de destino e identidad de las autoridades que los ordenan y de quienes los realizan.

Recomendaciones:

A fin de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, deben implementarse las disposiciones administrativas necesarias para que los lugares de detención municipal mencionados, cuenten con un sistema de registro acorde a los estándares internacionales en la materia, el cual considere un registro a cargo de jueces, otro controlado por los servidores públicos encargados de las áreas de aseguramiento y uno más destinado al registro de visitantes a las áreas de detención, sin menoscabo de aquellos que permitan un mejor control de esos lugares de arresto.

6. DEFICIENCIAS EN EL REGISTRO Y RESGUARDO DE PERTENENCIAS

- El lugar de detención de la Dirección de Seguridad Pública en el municipio de Pabellón de Arteaga, no cuenta con un registro de las pertenencias de los arrestados, ni se entrega a éstos un acuse de recibo de los objetos personales que les son resguardados.
- En forma adicional, los lugares de detención de las direcciones de Seguridad Pública en los municipios de Pabellón de Arteaga y en Tepezalá no cuentan con un lugar adecuado para resguardar las pertenencias de las personas privadas de libertad, que evite el riesgo de que sean sustraídas.

Las irregularidades antes señaladas ocasionan que las autoridades municipales no ejerzan un control sobre las pertenencias de las personas privadas de libertad, quienes en caso de alguna inconformidad al serles restituidas o de que no se les entreguen, no contarían con un medio idóneo para hacer una reclamación e incluso para acreditar que les fueron resguardadas.

Al respecto, el numeral 43 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, relativo al depósito de objetos pertenecientes a los reclusos, aplicables a todas las categorías de personas privadas de libertad, dispone que el dinero, los

objetos de valor, ropas y otros efectos que el reglamento no les autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro, se establecerá un inventario que el recluso firmará y se tomarán las medidas necesarias para que estos objetos se conserven en buen estado.

Recomendaciones:

Deben girarse instrucciones a efecto de que los lugares de detención de las direcciones de Seguridad Pública mencionados, cuenten con un sistema de registro para las pertenencias de las personas que se encuentren a su disposición, acorde con los estándares internacionales en la materia, que contemple la entrega de un acuse de recibo, además de la existencia de espacios adecuados para el resguardo de estos objetos.

7. FALTA DE PRIVACIDAD DURANTE LAS ENTREVISTAS CON DEFENSORES Y FAMILIARES

- En los lugares de detención de las direcciones de Seguridad Pública en los municipios de Asientos, Cosío, Jesús María, El Llano, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos, San Francisco de los Romo, San José de Gracia y Tepezalá, no existe un área para que los arrestados reciban visita de su defensor o familiares en condiciones de privacidad, razón por la cual las entrevistas se llevan a cabo desde el interior de las celdas, mientras que sus visitantes permanecen en el pasillo.
- Se tuvo conocimiento de que en los lugares de detención de las direcciones de Seguridad Pública de los municipios de Cosío, Jesús María, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos, San Francisco de los Romo y San José de Gracia, las entrevistas de los arrestados con sus visitantes se realizan en presencia del personal de seguridad.
- Con excepción de la Dirección de Justicia Municipal en la ciudad de Aguascalientes y de la Secretaría de Seguridad Pública en Calvillo, en los demás lugares de detención que forman parte del presente informe, las llamadas telefónicas de los arrestados se realizan en presencia del juez calificador o de elementos de seguridad.

La inviolabilidad de las comunicaciones privadas se encuentra tutelada por el artículo 16, párrafos décimo segundo y décimo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Si bien, por cuestiones de seguridad, las personas privadas de libertad deben ser vigiladas tanto en las entrevistas con sus visitas, como durante las conversaciones telefónicas, ello no faculta a los servidores públicos de los lugares de detención para que se enteren de su contenido.

Recomendaciones:

Se deben girar instrucciones al personal de los lugares de detención de las direcciones de Seguridad Pública mencionadas, para que, sin perjuicio de las medidas de seguridad que estimen pertinentes, las visitas, entrevistas y comunicaciones telefónicas de las personas privadas de libertad se lleven a cabo en un área que garantice condiciones de privacidad.

IV. DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

1. DEFICIENTES CONDICIONES DE LAS INSTALACIONES E INSALUBRIDAD

- En el área de arresto de la Dirección de Seguridad Pública en El Llano, se observó que dos de las cuatro celdas, no cuentan con planchas para dormir.
- De igual forma, tres celdas del área de arresto en la Dirección de Seguridad Pública en El Llano, y una de San José de Gracia carecen de inodoro, mientras que en las siete de Calvillo, los inodoros no cuentan con agua corriente.
- Las celdas de las áreas de aseguramiento de las direcciones de Seguridad Pública de los municipios de Asientos, Jesús María, El Llano, Pabellón de Arteaga, San Francisco de los Romo, San José de Gracia y Tepezalá, no cuentan con lavabo ni agua corriente para el aseo de las personas arrestadas, mientras que las de Rincón de Romos no tienen lavabo.
- Las celdas de la Dirección de Justicia Municipal en la ciudad de Aguascalientes, presentan deficientes condiciones de ventilación y carecen de iluminación natural, mientras que en las de Asientos y en Tepezalá no hay luz eléctrica.
- En las áreas de arresto en Calvillo y en Tepezalá se observaron deficientes condiciones de higiene; además, en El Llano, se percibieron malos olores debido a que, ante la falta de inodoros, los arrestados utilizan las alcantarillas para realizar sus necesidades fisiológicas.
- En la Dirección de Justicia Municipal en la ciudad de Aguascalientes, así como en las direcciones de Seguridad Pública de Jesús María, San Francisco de los Romo y San José de Gracia los sanitarios carecen de puerta, por lo que los arrestados que utilizan este servicio no tienen privacidad.
- Aunado a lo anterior, en la Dirección de Justicia Municipal en la ciudad de Aguascalientes, el área que ocupan los sanitarios de cada una de las 20 celdas sólo está separada por un muro de aproximadamente 1.20 metros de altura, Situación que agrava las condiciones de privacidad, pues debido a que existen cámaras de vigilancia frente a las celdas, las personas arrestadas pueden ser observadas cuando realizan sus necesidades fisiológicas.

Cuando el Estado priva a una persona de la libertad, está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad. Este postulado garantiza un nivel mínimo en las condiciones materiales por lo que se refiere a la habitabilidad equipamiento y servicios en las instalaciones donde se les retiene legalmente.

Los lugares donde se encuentren personas privadas de la libertad, aun cuando su estancia no exceda de 36 horas, deben contar con el equipamiento indispensable para ser alojados en condiciones de estancia digna. De ahí la importancia de mantener en óptimas condiciones la infraestructura, equipo y servicios.

Las condiciones en que se encuentran los lugares de arresto mencionados, no cumplen con los estándares internacionales contenidos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aplicables a todas las categorías de personas privadas de libertad, en particular los establecidos en los numerales 10, 11, 12, 14, 15 y 19, relativos a las características esenciales que los lugares de detención deben reunir respecto a la higiene, ventilación, instalaciones sanitarias, iluminación natural y artificial, la disponibilidad de agua para la higiene personal y de camas individuales.

Además, la higiene inadecuada de las instalaciones, derivada de la falta de agua corriente y de tazas sanitarias, constituye un foco de infección que afecta de manera directa la salud de quienes se encuentren expuestos.

Sobre el particular, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en su PRINCIPIO XII, punto 2, señalan que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad, así como de agua para su aseo personal.

En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General número 15⁹ se pronunció respecto a la importancia de que los Estados parte del Pacto Internacional correspondiente, adopten medidas para garantizar el derecho de los presos y detenidos a tener agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas.

De igual forma los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰; 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹, así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

Recomendaciones:

En los lugares de detención señalados se deben realizar las acciones que correspondan para proveer de planchas para dormir a los que carecen de ellas; disponer de instalaciones sanitarias en adecuadas condiciones de funcionamiento que permitan a las personas privadas de libertad satisfacer sus necesidades en el

⁹ Aprobada en el 29° periodo de sesiones en Noviembre de 2002.

¹⁰ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966.

¹¹ Suscrita el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

momento oportuno y en condiciones de privacidad; garantizar el derecho de las personas detenidas a contar con el suministro de agua que satisfaga los requerimientos individuales; reunir condiciones dignas de habitabilidad e higiene, y contar con iluminación y ventilación adecuadas.

2. USO INDEBIDO DE ESPACIOS ASIGNADOS PARA ALOJAR A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

- Durante las visitas se constató que dos de las cuatro celdas del área de detención en Cosío, una de las tres en Pabellón de Arteaga y una de las cuatro que existen en Rincón de Romos son utilizadas como bodega.

La irregularidad mencionada disminuye la capacidad instalada de los lugares de detención, lo que dificulta su buen funcionamiento y contribuye a que se vulneren los derechos humanos de las personas privadas de libertad, debido a la falta de espacios disponibles, situación que puede constituir malos tratos, los cuales están prohibidos expresamente por el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Al respecto, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en su PRINCIPIO XII, punto 1, señala la necesidad de que las personas privadas de libertad dispongan de espacio suficiente.

Recomendaciones:

Con objeto de prevenir situaciones que pongan en riesgo la integridad de las personas privadas de libertad, así como para garantizarles una estancia digna, es necesario que se giren instrucciones para que en las áreas de seguridad mencionadas, las celdas no se utilicen como bodegas.

3. DEFICIENCIAS EN ALIMENTACIÓN

- En las áreas de seguridad de las direcciones de Seguridad Pública en los municipios de Cosío y Tepezalá, los servidores públicos entrevistados informaron que los ayuntamientos no asignan un presupuesto para el suministro de alimentos a los arrestados, razón por la cual sus familiares son los responsables de su alimentación o, en su defecto, el personal de seguridad con recursos propios.
- Por otra parte, en los lugares de detención de las direcciones de Seguridad Pública en los municipios de Asientos, Jesús María, San Francisco de los Romo y San José de Gracia no se registra la entrega de los alimentos.

El derecho a la alimentación, es una de las prerrogativas que toda persona privada de libertad posee y que no puede ser objeto de restricciones, las deficiencias en la

alimentación, además de afectar la salud, agudiza las molestias ocasionadas como consecuencia de la privación de libertad.

Proporcionar alimentos constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades que tienen a su disposición a personas privadas de libertad; por tanto, bajo ninguna circunstancia esto debe ser responsabilidad de la familia del detenido.

Sobre el particular, el artículo 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establece la necesidad de que las personas privadas de libertad reciban tres veces al día alimentación de calidad.

Por sus efectos, la falta de suministro de alimentos viola el derecho humano a la protección de la salud consagrado en el tercer párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que impiden a las personas arrestadas satisfacer sus necesidades vitales relacionadas con una estancia digna.

En este orden de ideas, también se vulneran los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de la libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad; así como el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que prohíbe toda clase de trato inhumano.

Recomendaciones:

Es necesario que los ayuntamientos de Cosío y de Tepezalá destinen partidas presupuestarias suficientes para proporcionar a las personas arrestadas, alimentos tres veces al día, y se implemente el registro correspondiente.

Además, es importante que en las áreas de arresto de las direcciones de Seguridad Pública de los municipios de Asientos, Jesús María, San Francisco de los Romo y San José de Gracia se instaure un procedimiento para registrar la entrega de alimentos, medida que permitirá a las autoridades acreditar que han cumplido con esta obligación.

V. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

- En las direcciones de Seguridad Pública de los municipios de Asientos, Cosío, Jesús María y San José de Gracia, la certificación de estado psicofísico al ingreso de los arrestados únicamente se realiza a quienes presentan lesiones o se encuentran en estado de ebriedad.
- En la Dirección de Justicia Municipal en la ciudad de Aguascalientes el personal médico señaló que no cuentan con personal de enfermería, cuyos servicios son necesarios para apoyarlos en las certificaciones de integridad física de los

arrestados. Cabe destacar que de acuerdo con la información recabada, durante el mes de febrero de 2010 se registraron 4,110 arrestos.

- En la Dirección de Justicia Municipal en la ciudad de Aguascalientes y en la Secretaría de Seguridad Pública de Calvillo, la certificación de los arrestados se practica en presencia de elementos de policía; además, en este último sitio se lleva a cabo en los pasillos o en las celdas, a pesar de que cuenta con un consultorio en sus instalaciones.
- El área médica de la Dirección de Justicia Municipal en la ciudad de Aguascalientes y de la Secretaría de Seguridad Pública en Calvillo no cuenta con un procedimiento para proporcionar medicamentos a los arrestados que lo requieren; además, en la primera de ellas el material de curación es insuficiente, mientras que en la segunda no hay.

La certificación de la integridad física de las personas privadas de libertad, al ingresar a los lugares de detención, constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de tortura y/o malos tratos en su agravio.

Cabe señalar, que esta revisión no sólo tiene como finalidad certificar la existencia de lesiones, sino también verificar el estado de salud y padecimientos previos del arrestado para que, de ser el caso, el personal médico determine las necesidades especiales que requiera con miras a otorgarle una atención adecuada, de ahí la importancia de que el examen médico se realice a todos los infractores.

Las deficiencias en el servicio médico detectadas en los lugares mencionados vulneran en agravio de las personas arrestadas el derecho humano a la protección de la salud¹² consagrado en el artículo 4, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a la normatividad internacional, los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹³, y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁴, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y para hacerlo los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

Además, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley¹⁵, estos servidores públicos son los responsables de asegurar la plena protección de la salud de las

¹² La Constitución de la Organización Mundial de la Salud define a ésta como el estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

¹³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante Resolución 2200 A(XXI), del 16 de diciembre de 1966.

¹⁴ Suscrito el 17 de noviembre de 1988, en el Décimo Octavo Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

¹⁵ Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979.

personas bajo su custodia y de tomar las medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Asimismo, el PRINCIPIO 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas Cualquier Forma de Detención o Prisión, refiere que a toda persona detenida o presa se le practicará un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso al lugar de detención y que posteriormente recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario.

A mayor abundamiento, el PRINCIPIO IX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala en el punto 3, que toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud, así como para verificar quejas sobre posibles malos tratos o tortura.

En ese sentido, la presencia de autoridades durante la certificación inhibe la confianza de estas personas para comunicar libremente los hechos correspondientes, además de violentar su privacidad.

Recomendaciones:

Es necesario que en las direcciones de Seguridad Pública de los municipios de Asientos, Cosío, Jesús María y San José de Gracia, la certificación de estado psicofísico se realice a todos los arrestados.

Asimismo, deben efectuarse las gestiones que correspondan para que la Dirección de Justicia Municipal en la ciudad de Aguascalientes cuente con suficiente personal de enfermería para apoyar en la certificación de integridad física a los arrestados, así como para que se establezca un procedimiento para el suministro de los medicamentos que se requieran para la atención de estas personas.

A fin de garantizar que en la Dirección de Justicia Municipal en la ciudad de Aguascalientes y en la Secretaría de Seguridad Pública de Calvillo, los exámenes médicos a las personas privadas de libertad se lleven a cabo con la privacidad necesaria, es recomendable el uso de mamparas tras las cuales los arrestados puedan ser revisados. Además, se debe instruir a los elementos de Seguridad Pública para que se coloquen a una distancia que garantice la confidencialidad de la conversación entre el facultativo y el arrestado, con la seguridad de que, en caso necesario, puedan intervenir oportunamente ante cualquier eventualidad.

Finalmente, debe tomarse en cuenta que cuando por cuestiones de seguridad sea necesaria la presencia de elementos de Seguridad Pública, estos deben ser del mismo sexo que el detenido.

VI. PERSONAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS LUGARES DE DETENCIÓN

1. FALTA DE PERSONAL PARA LA CUSTODIA DE MUJERES

- El área de detención de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jesús María, no cuenta con personal femenino para la custodia de mujeres, lo cual las coloca en una situación de inseguridad que se aparta de la obligación del Estado de proteger su integridad contra riesgos de cualquier tipo.

Al respecto, el numeral 53.3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en concordancia con el PRINCIPIO XX, cuarto párrafo, de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, dispone que la vigilancia de las reclusas sea ejercida exclusivamente por personal femenino.

Recomendaciones:

A fin de prevenir situaciones de riesgo que atenten contra la integridad de las mujeres arrestadas en la Dirección de Seguridad Pública de Jesús María, deben adoptarse las medidas necesarias para que su vigilancia sea ejercida por personal del mismo sexo.

2. INSUFICIENTE PERSONAL DE SEGURIDAD

- De acuerdo con la información proporcionada por los servidores públicos entrevistados en las direcciones de Seguridad Pública de los municipios de Asientos y Cosío, así como en la Secretaría de Seguridad Pública de Calvillo, el personal adscrito a las áreas de detención se conforma por seis elementos, los cuales se dividen en tres grupos que cubren igual número de turnos.

Al respecto, señalaron que el número de elementos es insuficiente. Cabe destacar que el director general de Seguridad Pública de Asientos y el responsable del área de aseguramiento en Cosío, comentaron que es necesario incrementar el personal para cubrir vacaciones, incapacidades y otro tipo de ausencias.

Sobre el particular, el PRINCIPIO XX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece que los lugares de privación de libertad dispondrán de personal suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia.

Recomendaciones:

Es conveniente que, previa evaluación de las necesidades en materia de seguridad, se incremente la plantilla del personal asignado a los lugares de detención mencionados.

VII. PROBLEMAS QUE AFECTAN LA SEGURIDAD INSTITUCIONAL

1. FALTA DE CAPACITACIÓN

- De acuerdo con la información recabada durante las visitas, el personal encargado del área de detención de la Dirección de Seguridad Pública en el municipio de Jesús María no ha recibido cursos de capacitación en materia de prevención de la tortura, uso racional de la fuerza y manejo de conflictos.
- Por su parte, los jueces calificadores y el personal encargado de las áreas de seguridad en la Dirección de Justicia Municipal en la ciudad de Aguascalientes, de la Secretaría de Seguridad Pública en Calvillo, de las direcciones de Seguridad Pública en Cosío, Jesús María y Pabellón de Arteaga; los responsables de las áreas de detención de las direcciones de Seguridad Pública en El Llano, Rincón de Romos y San Francisco de los Romo; el director general de Seguridad Pública en Asientos, así como el juez calificador en la Dirección de Seguridad Pública en San José de Gracia, no han sido capacitados en materia de prevención de la tortura.

El respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad implica que las autoridades encargadas de su custodia conozcan las obligaciones y los límites que tales derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, la capacitación y sensibilización de los servidores públicos que tienen contacto directo con los arrestados, desde el momento de la detención y durante el tiempo que permanecen privados de la libertad, constituye una herramienta primordial en la prevención de la tortura y los malos tratos.

Sobre el particular, el artículo 10 de la Convención Contra la Tortura señala que todo Estado parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

Recomendaciones:

A fin de cumplir con lo dispuesto en el citado instrumento internacional y con el propósito de prevenir conductas que puedan constituir tortura o malos tratos en agravio de las personas privadas de libertad en los lugares de detención

mencionados, es necesario que los presidentes municipales de Aguascalientes, Asientos, Calvillo, Cosío, Jesús María, El Llano, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos, San Francisco de los Romo y San José de Gracia, en su calidad de miembros del Consejo Estatal de Seguridad Pública y de conformidad con lo previsto en los artículos 95 y 100 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, soliciten la participación del Instituto Estatal de Seguridad Pública, para que, de manera coordinada, se implemente un programa de capacitación sobre prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que contemple temas como el uso racional de la fuerza y el manejo de conflictos, dirigido a servidores públicos responsables tanto de la calificación e imposición de sanciones como de la detención y custodia de las personas privadas de libertad.

2. FALTA DE MEDIDAS PARA COMBATIR LA VIOLENCIA Y LAS SITUACIONES DE EMERGENCIA

- Los servidores públicos entrevistados en los lugares de detención visitados, con excepción de los ubicados en las ciudades de Aguascalientes y Calvillo, informaron que no cuentan con programas para prevenir y, en su caso, enfrentar sucesos como homicidios, suicidios, riñas y evasiones, entre otros.

La seguridad y el buen funcionamiento de los establecimientos que alojan a personas privadas de libertad requieren, además de personal calificado y suficiente, de programas que permitan a las autoridades no sólo enfrentar, sino también prevenir de manera oportuna, eventualidades que pueden derivar en situaciones violentas e incluso en casos de suicidio, como el acontecido en el área de seguridad de la Dirección General de Seguridad Pública de Asientos, en diciembre de 2009.

Al respecto, el PRINCIPIO XXIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece medidas para combatir las situaciones de emergencia y la violencia, así como para prevenir ésta última tanto entre las personas privadas de libertad, como entre éstas y el personal que labora en los distintos establecimientos.

Recomendaciones:

Es necesario que los gobiernos municipales implementen programas en los lugares de detención bajo su jurisdicción, para prevenir y enfrentar sucesos como homicidios, suicidios, riñas y evasiones, entre otros.

VIII. DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS VULNERABLES

La vulnerabilidad de estos grupos deriva de su falta de capacidad para enfrentar situaciones cotidianas y de las dificultades para acceder, en igualdad de

condiciones, a los servicios a los que tienen derecho, por lo que son víctimas de prácticas discriminatorias que violan sus derechos fundamentales.

- En el presente caso se trata de personas con discapacidad física y de adultos mayores, pues el lugar de detención de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Rincón de Romos no cuenta con las adecuaciones arquitectónicas que faciliten el acceso a sus instalaciones, ya que para ingresar es necesario subir varios escalones.

La falta de accesibilidad observada en ese lugar de detención constituye un trato discriminatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el cual señala que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada entre otras circunstancias en la discapacidad, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Por su parte, la Ley General de las Personas con Discapacidad¹⁶, de observancia general en nuestro país, establece las bases para permitir la plena inclusión de las personas con discapacidad en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades en todos los ámbitos de la vida, ordenamiento que en su artículo 13, prevé que las personas con discapacidad tienen derecho al libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras en espacios públicos, y que las dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal, deben vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.

En ese tenor, la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹⁷, en su artículo 9, señala que a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados parte adoptarán medidas pertinentes para asegurarles el acceso a los servicios e instalaciones abiertas al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, entre las cuales se encuentra la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso en los edificios, las vías públicas y el transporte, entre otros.

Recomendaciones:

Es necesario que el H. ayuntamiento de Rincón de Romos realice las modificaciones arquitectónicas al lugar de detención señalado, a fin de facilitar el acceso de las personas con discapacidad y de los adultos mayores.

¹⁶ La Ley General de las Personas con Discapacidad, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2005, señala que se entenderá por persona con discapacidad a "toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social".

¹⁷ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 61/106, del 13 de diciembre de 2006.

IX. OBSERVACIONES ACERCA DE LA NORMATIVIDAD

En cumplimiento con el inciso c), del artículo 19 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, y con la finalidad de garantizar el trato digno y de coadyuvar al respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, a continuación se formula una serie de observaciones relativas a la normatividad de los 11 municipios del Estado de Aguascalientes.

1. IMPOSICIÓN DE ARRESTO A MENORES DE EDAD POR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

- Los artículos 320 QUATER del Código Municipal de Aguascalientes, así como los numerales 2486 del de Calvillo; 1890, fracción II, y 1936 del correspondiente a Pabellón de Arteaga, prevén el arresto a menores de 18 años por la comisión de infracciones administrativas a los ordenamientos citados.

Los ordenamientos municipales citados otorgan al juez calificador esta facultad, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 18, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que además de prever la creación de un sistema integral de justicia para los adolescentes, es claro al precisar como única causa para privarles de la libertad, el que se les atribuya la realización de una conducta antisocial tipificada como grave en las leyes penales y sean mayores de 14 y menores de 18 años de edad.

Recomendaciones:

Los H.H. ayuntamientos de Aguascalientes, Calvillo y Pabellón de Arteaga, deben modificar las disposiciones que facultan a las autoridades municipales la privación de libertad a los adolescentes que infrinjan los bandos de policía y gobierno.

2. EXCESO EN LA DURACIÓN DEL ARRESTO

- Los artículos 1515, 2388, 1994 y 1376, de los códigos municipales de Asientos, Calvillo, Pabellón de Arteaga y San José de Gracia, respectivamente, prevén que el arresto no podrá ser mayor de 72 horas.

Los artículos de referencia transgreden el artículo 21, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las sanciones de arresto que aplique la autoridad administrativa por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, en ningún caso excederán de 36 horas.

Recomendaciones:

Que los H.H. ayuntamientos de los municipios de Asientos, Calvillo, Pabellón de Arteaga y San José de Gracia, modifiquen las disposiciones en cuestión, a fin de

que su contenido sea acorde a lo establecido en el cuarto párrafo del citado precepto constitucional.

3. DILACIÓN EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DETENIDO ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

- El artículo 485 del Código Municipal de Jesús María, señala que excepcionalmente y de manera temporal, en los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se podrá custodiar a los presuntos responsables de la comisión de algún delito que hayan sido detenidos en flagrancia, o como resultado de una orden de aprehensión, por el tiempo necesario para tramitar su traslado a los lugares de detención que dependen del Ministerio Público.

Lo anterior, contraviene al artículo 16, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la obligación de poner al inculcado a disposición del juez sin dilación alguna en caso de la ejecución de una orden de aprehensión y tratándose de casos flagrantes, que el indiciado sea puesto, sin demora, a disposición de la autoridad más cercana, y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Recomendaciones:

Que el H. Ayuntamiento del municipio de Jesús María, realice las modificaciones necesarias al artículo en comento para que cumpla con la obligación constitucional de poner al inculcado sin dilación alguna ante el juez que haya emitido un mandato judicial, así como para que las personas que presuntamente hayan cometido un delito sean presentadas, sin demora, ante la autoridad competente.

4. OMISIÓN DE DAR A CONOCER A LOS DETENIDOS SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES

- Los códigos municipales de Cosío, Jesús María, San Francisco de los Romo y San José de Gracia, así como los bandos de policía y gobierno de El Llano, Rincón de Romos, así como el de policía y buen gobierno de Tepezalá, son omisos en señalar la obligación de las autoridades municipales de dar a conocer los derechos constitucionales que toda persona tiene cuando es privada de la libertad.

Por lo anterior, las legislaciones de los municipios aludidos violan el contenido del artículo 20, apartado A, de la Ley Fundamental, que consagra, entre otras, las siguientes garantías de los inculcados: conocer los hechos que se le imputan, declarar si es su deseo, solicitar los servicios de un abogado, no permanecer incomunicado, y a que se le proporcionen los datos que solicite para su defensa.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14.3, del inciso a) al g), reconoce las garantías mínimas de las personas acusadas

de un delito, tales como a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; a ser juzgado sin dilaciones indebidas; a hallarse presente en el proceso; a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo; a ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; así como a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

Recomendaciones:

Que los H.H. ayuntamientos de los municipios de Cosío, Jesús María, El Llano, Rincón de Romos, San Francisco de los Romo, San José de Gracia y Tepezalá, modifiquen sus respectivas legislaciones, a fin de establecer la obligación a cargo de las autoridades municipales, de dar a conocer los derechos que asisten a los detenidos, apegándose a lo establecido en el artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal.

5. OMISIÓN DE REVISIÓN MÉDICA A LOS ARRESTADOS

- El Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tepezalá, es omiso en señalar la obligación de llevar a cabo la certificación médica de todos los infractores privados de libertad.
- Por otra parte, los artículos 352 y 205 de los bandos de policía y gobierno de los municipios de El Llano y Rincón de Romos, respectivamente, establecen que se practicará el examen médico de ingreso a los arrestados que presenten intoxicación por alcohol o cualquier otra sustancia.
- Mientras que en los artículos 1458, fracción IV; 1405, fracción IV, y 1449, fracción IV, de los códigos municipales de Asientos, Cosío y San José de Gracia, respectivamente, son acordes en establecer que el oficial de guardia solicitará, en su caso, el examen psicofísico de los presuntos infractores que son puestos a disposición del juez calificador.

Una de las finalidades del examen médico consiste en preservar y comprobar la integridad física y mental de los individuos antes de ingresar a los lugares de detención o reclusión, con el propósito de verificar cualquier abuso o malos tratos por parte de los agentes aprehensores.

Por tal razón, ese examen debe practicarse a todos a los arrestados y su aplicación no debe estar sujeta al hecho de que el detenido se encuentre intoxicado o a la discrecionalidad de la autoridad municipal.

Recomendaciones:

Que los H.H. ayuntamientos de los municipios de Asientos, Cosío, El Llano, Rincón de Romos, San José de Gracia y Tepezalá, modifiquen o adicionen los

cuerpos normativos mencionados, a fin de que incorporen en ellos la obligación, a cargo de las autoridades municipales, de practicar la certificación médica a toda persona detenida al momento en que ingrese al lugar de detención correspondiente.

6. OMISIÓN DE TÉRMINO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA

- Los bandos de policía y gobierno de El Llano y de Rincón de Romos, de policía y buen gobierno de Tepezalá, así como los códigos municipales de Jesús María y de San Francisco de los Romo, son omisos en referir el plazo en que se debe llevar a cabo la audiencia en la que se calificará la infracción administrativa.

Cabe mencionar que, normalmente, es durante la audiencia cuando se califica la infracción y se impone la sanción correspondiente, por lo que resulta necesario que se lleve a cabo a la brevedad, después de que el probable infractor sea puesto a disposición de la autoridad administrativa, con la finalidad de que se defina su situación jurídica.

Por otra parte, puede darse el caso de que la sanción impuesta sea mínima y que, por la tardanza en la celebración de la audiencia, al momento de su imposición ésta ya se haya cumplido, o incluso, que la privación de la libertad haya excedido el tiempo establecido en la resolución correspondiente, vulnerando con ello el derecho de conmutar el arresto por el pago de una multa.

Sobre el particular, el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, exigencia que no se cumple en las normatividades que se analizan.

El artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, instituye el derecho de toda persona privada de la libertad a conocer los motivos de su detención; asimismo, el artículo 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que toda persona detenida será informada en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada sin demora, de la acusación formulada en su contra.

Recomendaciones:

Que los H.H. ayuntamientos de los municipios de Jesús María, El Llano, Rincón de Romos, San Francisco de los Romo y Tepezalá, modifiquen o adicionen la reglamentación que se menciona, a efecto de que se establezca la obligación por parte de la autoridad administrativa de celebrar la audiencia a la brevedad posible, una vez que es puesto a su disposición el probable infractor.

7. FALTA DE UN PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

- Los bandos de policía y gobierno de los municipios de El Llano y de Rincón de Romos; de policía y buen gobierno de Tepezalá; así como los códigos municipales de Jesús María y de San Francisco de los Romo, no contemplan el procedimiento que debe seguir el juez calificador o funcionario designado para la imposición de las sanciones administrativas.

La aplicación de sanciones disciplinarias de manera discrecional, debido a la inexistencia de un procedimiento establecido en la normatividad vigente, viola en agravio de los arrestados los derechos de la legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se trata de actos de autoridad que no se encuentran debidamente fundados ni motivados.

A mayor abundamiento, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Recomendaciones:

Que los H.H. ayuntamientos de los municipios de Jesús María, El Llano, Rincón de Romos, San Francisco de los Romo y Tepezalá, adicionen en sus respectivos ordenamientos, un procedimiento para la imposición de sanciones administrativas donde se plasmen de forma pormenorizada y precisa, las diligencias que el juez calificador debe llevar a cabo para tal efecto.

8. SEPARACIÓN DE HOMBRES Y MUJERES EN LUGARES DE ARRESTO

- La Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, los bandos de policía y gobierno de El Llano y de Rincón de Romos, de policía y buen gobierno de Tepezalá, así como los códigos municipales de Aguascalientes, Asientos, Cosío, Jesús María, San Francisco de los Romo y San José de Gracia, no establecen que las mujeres arrestadas por la comisión de una infracción administrativa deberán estar separadas de los hombres en los lugares de detención.

Tal como se indica en el punto 4 del capítulo I del presente informe, la separación total entre hombres y mujeres en los sitios de detención es una exigencia constitucional.

Recomendaciones:

Que los ordenamientos que se mencionan al inicio de este numeral, se modifiquen o adicionen a fin de que establezcan expresamente que en los lugares de detención se lleve a cabo una separación total entre hombres y mujeres.

9. IMPOSICIÓN DE DOBLE SANCIÓN

- Los artículos 1286, 1511, 2376, 1458, 1984, 1619 y 1433 de los códigos municipales de Aguascalientes, Asientos, Calvillo, Cosío, Pabellón de Arteaga, San Francisco de los Romo y San José de Gracia, respectivamente, son acordes en establecer, para determinadas infracciones señaladas en los propios códigos, una doble sanción que consiste en multa, la cual puede ser de cinco a mil veces el salario mínimo vigente, así como una medida de seguridad y arresto hasta por 36 horas.
- Asimismo, el numeral 242, fracción III, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de El Llano, señala que a quien ocupe la vía pública con material de construcción sin el permiso correspondiente, se impondrá una multa de diez veces el salario mínimo vigente y arresto hasta por 36 horas.

Las disposiciones en comento, contravienen lo establecido en el artículo 21, cuarto párrafo de la Constitución Federal, el cual señala que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por 36 horas, o trabajo a favor de la comunidad, y que en caso de que el infractor no pague la multa impuesta, se le permutará por el arresto correspondiente.

Del contenido del numeral constitucional citado, se advierte que únicamente en caso de que el infractor no cubra la multa impuesta se le aplicará la medida de arresto, sin establecer que puedan imponerse ambas sanciones (multa y arresto), lo cual viola el precepto mencionado que claramente dispone que las sanciones administrativas son de aplicación alternativa, por lo que las autoridades no deben estar facultadas para imponerlas de manera simultánea como en el caso que se plantea.

Recomendaciones:

Que los H.H. ayuntamientos de los municipios de Aguascalientes, Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Pabellón de Arteaga, San Francisco de los Romo y San José de Gracia, modifiquen sus normatividades citadas, apegándose a lo que contempla el artículo 21, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10. IRREGULARIDADES EN EL COBRO DE MULTAS

- El artículo 282, fracción II, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tepezalá, señala que las violaciones que constituyan infracción serán sancionadas con multa por el equivalente de veinte hasta veinte mil días de salario mínimo vigente en el municipio al momento de su comisión.

El monto de la multa establecido en el artículo mencionado, difiere de lo dispuesto en el artículo 179, fracción II, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, el cual indica que el mínimo de la multa será el equivalente a cinco días y el máximo de cinco mil días de salario mínimo general vigente en el estado al momento de imponer la sanción.

Conforme a lo anterior, el numeral aludido de la normatividad que rige en Tepezalá, contraviene los montos que para tal efecto señala la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, la cual es rectora de las bases generales de la administración municipal.

Recomendaciones:

Que el H. Ayuntamiento del municipio de Tepezalá, realice las modificaciones necesarias a su bando de policía y buen gobierno, a efecto de que el monto de la multa que se imponga a los infractores, se apegue a lo que establece el artículo 179, fracción II, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.

11. MULTAS A OBREROS Y JORNALEROS

- El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de El Llano, en el capítulo relativo a la aplicación de sanciones, no establece que para efectos de la imposición de la multa, el juzgador debe tomar en cuenta la condición de obreros, jornaleros, trabajadores o no asalariados.

Lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 21, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la necesidad de considerar la percepción económica de estos infractores, quienes no deben ser sancionados con una multa mayor al importe de su jornal o salario de un día.

Recomendaciones:

Que el H. Ayuntamiento de El Llano modifique la normatividad en cita, a efecto de que contenga una disposición que se ciña a lo que establece el artículo 21, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. OMISIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS A LAS PERSONAS ARRESTADAS

- Los artículos 379 y 2511, fracción V, de los códigos municipales de Aguascalientes y de Calvillo, respectivamente, disponen que las personas privadas de la libertad podrán recibir los alimentos que les proporcionen sus familiares o personas de confianza, pero que, si durante el transcurso de 12 horas no reciben alimento alguno, el municipio se los proporcionará.

Tal como se menciona en el punto 3 del capítulo II del presente Informe, el derecho a recibir una alimentación adecuada es una de las prerrogativas que toda persona privada de libertad posee, la cual no puede ser objeto de restricciones por parte de las autoridades encargadas de su custodia.

Recomendaciones:

Que se modifiquen los códigos municipales de Aguascalientes y Calvillo, a fin de que se establezca la obligación por parte de las autoridades municipales de proporcionar a las personas privadas de libertad tres alimentos al día en un horario establecido.

13. TÉRMINOS INADECUADOS PARA LAS PERSONAS QUE PADECEN TRASTORNOS MENTALES O ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD

- Los artículos 1488, 2354, 1435, 888, 1936 y 1365 de los códigos municipales de Asientos, Calvillo, Cosío, San Francisco de los Romo, Pabellón de Arteaga y San José de Gracia, contienen términos inadecuados y peyorativos para aquellas personas que padecen un trastorno mental, refiriéndose a ellos como locos, idiotas o imbéciles.

En el caso que nos ocupa, la referencia que hacen los códigos municipales hacia las personas que padecen trastorno mental, se realiza en términos ofensivos e inadecuados, los cuales no están contemplados en la Clasificación de Trastornos Mentales y del Comportamiento, CIE-10, de la Organización Mundial de la Salud¹⁸.

Asimismo, debe considerarse que algunos de esos términos son utilizados ordinariamente para insultar y descalificar a las personas, por lo que su uso puede constituir un trato indigno y discriminatorio para quienes padecen trastornos mentales.

Recomendaciones:

Que los H.H. ayuntamientos de los municipios de Asientos, Calvillo, Cosío, San Francisco de los Romo, Pabellón de Arteaga y San José de Gracia, actualicen los términos contenidos en los numerales enunciados, apegándose a la terminología establecida en la Clasificación de Trastornos Mentales y del Comportamiento, CIE-10, de la Organización Mundial de la Salud, para describir a las personas que presentan este tipo de trastornos mentales.

¹⁸ La Organización Mundial de la Salud coordina la revisión periódica del CIE-10 desde 1948. Se trata de una clasificación diagnóstica estándar internacional para todos los propósitos epidemiológicos generales y muchos otros de administración de salud.

14. FACULTAD DE LOS MUNICIPIOS PARA CUSTODIAR A PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD POR LA COMISIÓN DE DELITOS

- Los artículos 359 y 2491 de los códigos municipales de Aguascalientes y de Calvillo, respectivamente, disponen que los centros de detención municipal, son los inmuebles destinados al internamiento de las personas que estén cumpliendo una sanción de carácter administrativo o a disposición de alguna autoridad investigadora o judicial, así como de aquellas que se encuentran en espera de que se resuelva su situación jurídica legal.

Cabe destacar, que durante la visita al área de seguridad de Calvillo, se observó que además de las personas que cumplen arrestos, se aloja a indiciados que se encuentran a disposición del Ministerio Público.

Tal y como se menciona en el punto III de este Informe, los ayuntamientos no tienen competencia para custodiar a indiciados ni procesados; pues corresponde al gobierno estatal hacerse cargo tanto de las personas que se encuentran a disposición del Ministerio Público como de los privados de la libertad con motivo de un procedimiento penal.

Recomendaciones:

Que los H.H. ayuntamientos de los municipios de Aguascalientes y de Calvillo, en cumplimiento al mandato constitucional en la materia, modifiquen su normatividad a efecto de prohibir que las personas que se encuentren a disposición de la representación social o de la autoridad judicial ingresen para su custodia a los lugares de detención bajo su autoridad.

15. INEXISTENCIA DE DISPOSICIONES LEGALES

- De acuerdo con la información proporcionada por las autoridades entrevistadas durante las visitas a los lugares de detención y del análisis de la normatividad correspondiente, con excepción de Pabellón de Arteaga, los 10 municipios restantes del estado de Aguascalientes no cuentan con una disposición en la que se precise en forma detallada los procedimientos que deben seguir los servidores públicos durante el traslado, ingreso, estancia y egreso del arrestado.

La inexistencia de esas disposiciones impide que los actos de autoridad de los servidores públicos encargados de la vigilancia de las personas privadas de la libertad estén debidamente fundados y motivados, tal como lo establece el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al no reunir tales requisitos violan el derecho a la legalidad y seguridad jurídica contemplado en el numeral en cita.

Recomendaciones:

Que los H.H. ayuntamientos de Aguascalientes, Asientos, Calvillo, Cosío, Jesús María, El Llano, Rincón de Romos, San Francisco de los Romo, San José de Gracia y Tepezalá, elaboren y emitan las disposiciones respectivas para regular los procedimientos que deben seguir los servidores públicos durante el traslado, ingreso, estancia y egreso de las personas privadas de libertad.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual faculta a los ayuntamientos para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal.

X. CONCLUSIONES

PRIMERA: La prevención de la tortura y malos tratos implica el irrestricto respeto a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica, los cuales no son garantizados en los establecimientos municipales mencionados en el presente informe, al custodiar a indiciados y a procesados sin estar facultados para ello y sin contar con instalaciones ni personal adecuado, lo que pone en riesgo a las personas que se encuentran en el interior. De igual forma, la incomunicación de las personas arrestadas, además de que viola su derecho a comunicarse con el exterior, las coloca en un estado de vulnerabilidad ya que pone en riesgo su integridad personal.

También violan los derechos mencionados las irregularidades en la imposición de las sanciones administrativas, particularmente las relacionadas con la inexistencia de una autoridad legalmente facultada para ello, así como con la falta de un documento que contenga una resolución debidamente fundada y motivada, lo que se traduce en actos de molestia injustificados.

La falta de áreas exclusivas para alojar mujeres, además de que vulnera el artículo 18 Constitucional, que exige una separación completa entre hombres y mujeres, constituye una situación discriminatoria debido a que las instalaciones están construidas para los hombres, lo que además les impide ser alojadas en condiciones de estancia digna.

Por lo que corresponde a las deficiencias en el registro de arrestados, al ser éste una de las garantías esenciales para prevenir la tortura y los malos tratos, es importante que cada lugar de detención cuente con un sistema de registro acorde a los estándares internacionales.

La falta de registro y las deficiencias en el resguardo de las pertenencias de los arrestados, impide que las autoridades tengan un control sobre esos objetos y que las personas privadas de libertad cuenten con un medio para reclamarlas en caso de inconformidad.

Finalmente, la falta de privacidad durante las entrevistas con defensores y familiares, provoca que las autoridades encargadas de la custodia puedan escuchar sus conversaciones.

SEGUNDA: Cuando el Estado priva a una persona de la libertad está obligada a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad, por lo que debe garantizar un nivel mínimo en las condiciones materiales de las instalaciones, exigencia que no se cumple en la mayoría de las áreas de arresto municipales.

Asimismo, el uso indebido de las celdas destinadas para alojar a quienes se encuentran arrestados, contribuye a que se vulneren sus derechos fundamentales, debido a la falta de espacios disponibles, situación que se puede traducir en malos tratos.

El derecho a la alimentación es una de las prerrogativas que toda persona privada de la libertad posee y que no puede ser objeto de restricciones, por lo que las autoridades están obligadas a proporcionarles alimentación de calidad, tres veces al día.

Con relación al derecho a la protección de la salud, debido a que la certificación de la integridad física de las personas privadas de la libertad constituye un medio de convicción para la investigación de actos de tortura y/o malos tratos, es necesario que las autoridades municipales garanticen la realización de este examen a todos los arrestados.

TERCERA: El buen funcionamiento de los lugares de detención requiere de personal suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia de quienes se encuentran privados de la libertad; además, en el caso de las mujeres arrestadas, dicho personal debe ser de su mismo sexo. Asimismo, es necesario que los servidores públicos que realicen esta tarea conozcan las obligaciones y los límites en el ejercicio de sus funciones, para lo cual es indispensable su capacitación y sensibilización, herramientas primordiales en la prevención de la tortura y los malos tratos.

Aunado a lo anterior, los lugares de arresto requieren de programas que permitan a las autoridades enfrentar y prevenir de manera oportuna, eventualidades que puedan derivar en situaciones violentas que pongan en riesgo su integridad.

CUARTA: La falta de capacidad para enfrentar situaciones cotidianas y las dificultades para acceder en igualdad de condiciones a los servicios a los que tienen derecho, coloca a las personas con discapacidad y a los adultos mayores en un estado de vulnerabilidad; por ello, es necesario que las instalaciones para el

cumplimiento de las sanciones de arresto cuenten con las adecuaciones arquitectónicas que les faciliten el acceso.

QUINTA: Un aspecto fundamental en la prevención de la tortura y los malos tratos, es el relativo a la existencia de leyes que garanticen el estricto respeto de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en materia de protección a los derechos humanos; sin embargo, del análisis de la legislación aplicable a los 11 municipios, se desprenden diversas irregularidades que van en contra de dichos ordenamientos, por lo que es necesario realizar las adecuaciones correspondientes.

SEXTA: La prevención de situaciones que puedan derivar en actos de tortura o de malos tratos en agravio de las personas privadas de libertad, constituye un reto para las autoridades municipales del estado de Aguascalientes, pues durante las visitas de supervisión, se acreditaron diversas irregularidades que constituyen violaciones a los derechos de legalidad y de seguridad jurídica; a recibir un trato humano y digno, a la protección de la salud, así como a los derechos de quienes pertenecen a grupos vulnerables, las cuales requieren de una atención inmediata.

De ahí la importancia de que los gobiernos municipales del estado de Aguascalientes den cumplimiento a las recomendaciones contenidas en el presente informe, con el objetivo de contribuir en la prevención y erradicación de la tortura y malos tratos.

El presente informe se emite con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por nuestro país, con motivo de la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, me permito solicitar a ustedes que, en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designen a un funcionario del gobierno en su respectivo municipio, con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con funcionarios de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que permita valorar las posibles medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas privadas de libertad, así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de detención bajo su competencia.

A T E N T A M E N T E
EL TERCER VISITADOR GENERAL
LIC. DANIEL ROMERO MEJÍA